

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y CARLOS CHAMORRO MONTIEL INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 23 BIS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO AL CUIDADO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.

Quienes suscriben, los CC. Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, **DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, DIP. CARLOS CHAMORRO MONTIEL, DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA y DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ**; en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 23 BIS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, en materia de derecho al cuidado, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito reconocer en la Carta Política Local el derecho al cuidado, en sus dimensiones de brindar cuidados, recibir cuidados y el llamado autocuidado, sosteniendo el deber del estado y los municipios de adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de dicho postulado.

GACETA PARLAMENTARIA

El concepto de cuidado ha ido adquiriendo fuerza como derecho humano independiente, progresivo, universal e indivisible, en los últimos años, toda vez que se ha asentado suficientemente la concepción de sujetos de atención prioritaria, tales como las personas adultas mayores, personas con discapacidad; y niñas, niños y adolescentes, que ponen de relieve los diversos grados de dependencia que pueden presentar, la necesidad de atención ante dicha circunstancia, y el vínculo esencial entre ellos y las personas que les brindan tal cuidado.

Dicha noción de reciente incorporación en cuerpos normativos en nuestro país cuenta, no obstante, con antecedentes claros que muestran la evolución y atención de dicho fenómeno en la legislación mexicana e internacional. Como ejemplo, desde el siglo pasado la Constitución Federal previó dentro de su artículo 123, relativo al derecho al trabajo, disposiciones orientadas a las condiciones laborales de las mujeres embarazadas.

Por otro lado, el abordaje constitucional cada vez más y mejor desarrollado respecto de los derechos de las personas adultas mayores, junto con la incorporación de tratados internacionales y disposiciones nacionales en relación con el desarrollo de las personas con discapacidad han ido contribuyendo a un bloque de derechos y realidades que concurren en el concepto de cuidados.

A nivel internacional, diversos instrumentos contemplan tal derecho:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “Se debe conceder a la familia [...] la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo [...]”. Artículo 10, numeral 1.
- Observación General núm. 5 sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: “Los Estados partes deben prestar servicios de apoyo adecuados a los cuidadores de la familia a fin de que puedan, a su vez, apoyar a su hijo o su familiar a vivir de forma independiente [...] debe incluir

servicios de atención temporal, de guardería [...], apoyo financiero para cuidadores [...] y fomentar el desarrollo de servicios de orientación, círculos de apoyo y otras opciones de apoyo adecuadas”.

- Observación General núm. 3 sobre las mujeres y las niñas con discapacidad, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: “La discriminación por asociación es la discriminación contra personas a causa de su asociación con una persona con discapacidad. Las mujeres que desempeñan una función de cuidadoras suelen sufrir discriminación por asociación”.
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores: “La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados [...] Los Estados Parte [...] en especial, asegurarán: [...] c) que la persona mayor tenga acceso progresivamente a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad [...]”. Artículos 12 y 7.1

En nuestro país, la Constitución Política de la Ciudad de México ha reconocido el derecho al cuidado, determinando en su artículo noveno que “toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado”.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos (OEA), con el apoyo de la Unión Europea, comenzó en el año 2020 un proceso de investigación y

¹ Dirección Ejecutiva de Investigación e Información en Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Ciudad defensora, año 3, número 23, marzo- abril de 2023. Disponible en: <https://piensadh.cd hdf.org.mx/>

GACETA PARLAMENTARIA

análisis orientado a fortalecer las políticas públicas de los Estados sobre los derechos y autonomía económica de las mujeres, derivado de lo cual se avanzó en la conceptualización de los cuidados “como un derecho; como parte integral de las cadenas de valor; como parte de los sistemas de protección social; cuidados con corresponsabilidad de actores estratégicos como Estado, empresa, sociedad civil y comunidad y la participación de los hombres; y como eje transversal de las políticas de recuperación y crecimiento”².

En plena crisis sanitaria por COVID-19, concluyó que los cuidados constitúan “una barrera estructural para el acceso de las mujeres a la vida productiva, y el COVID-19 como un detonante de una emergencia global de los cuidados que ha afectado o desproporcionadamente a las mujeres, sacándolas del mercado laboral”, derivado de lo cual se emitió una Ley Modelo Interamericana de Cuidados, como una forma de guía para el fortalecimiento de los marcos normativos de los países.

En el ámbito jurisdiccional, en octubre del año 2023, al resolver el amparo directo 06/2023, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que conforme al texto constitucional y los tratados internacionales de los que México es parte, todas las personas tienen el derecho humano a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado, y argumentó que el Estado tiene un papel prioritario en su protección y garantía.

La sentencia destaca que:

- Los cuidados tienen una función social fundamental para la existencia y dignidad de las personas, pues hacen posible la sostenibilidad de la vida, dentro y fuera de los hogares, además de garantizar su bienestar integral.
- Debido a diversos estereotipos de género instaurados históricamente en la sociedad, a la mayoría de las mujeres se les ha endilgado la carga de realizar las labores de cuidado de forma

² INTER-AMERICAN COMMISSION OF WOMEN. Ley Modelo Interamericana de Cuidados. / [Comisión Interamericana de Mujeres y Euro Social]. 35p. (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L/II.6.33) ISBN 978-0-8270-7465-1

GACETA PARLAMENTARIA

desproporcional y desigual, a costa de su propio autocuidado, bienestar físico, emocional, mental y económico.

- Organismos internacionales como la CEPAL y la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos (OEA) han resaltado la urgencia de reorganizar los trabajos de cuidados para transitar a un sistema colectivo —una “sociedad del cuidado”—, en la que participen y compartan la responsabilidad todas las personas que integran todos los sectores de la sociedad, las familias, los espacios laborales y educativos, las empresas, las comunidades y, de forma central, las instituciones del Estado; en lugar de recaer únicamente y de forma desproporcionada en las niñas y mujeres.
- De ahí que se vuelva indispensable reconocer en el ámbito jurídico el derecho humano al cuidado, con el propósito de desvincular tales actividades de la esfera privada y de los estereotipos de género asignados a las mujeres.
- Se busca es transitar a un esquema que establezca obligaciones destinadas a ser cumplidas especialmente por el Estado con la finalidad de garantizar el derecho al cuidado de todas las personas³.

Sobre esta base conceptual y jurídica, la presente propuesta busca que nuestra Constitución del Estado contemple cuatro elementos base del derecho al cuidado, para su desarrollo posterior en la legislación secundaria y en su momento en la reglamentación estatal y municipal: 1.Reconocimiento del derecho, 2. definición del trabajo de cuidado, 3. sujetos del derecho, y 4. deber del estado y los municipios de adoptar medidas para garantizar el ejercicio del derecho referido.

De manera complementaria se prevé, en las disposiciones transitorias, que en un plazo máximo de 180 días deberá modificarse y/o emitirse la legislación secundaria en materia de Derecho al Cuidado, que concrete los postulados constitucionales que ahora se proponen.

³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Primera Sala. Amparo Directo 6/2023. Disponible en:

https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/Mxgc-IsBTQ9SA1yhGUmH/-

GACETA PARLAMENTARIA

En virtud de lo anterior, y por los razonamientos y fundamentos expuestos, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente iniciativa con :

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona un artículo 23 BIS a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23 BIS.- Toda persona tiene derecho al cuidado, el cual incluye el derecho a ser cuidada, a cuidar y al autocuidado, en condiciones de igualdad, dignidad y corresponsabilidad. Toda persona, en situación de dependencia, tiene derecho a recibir cuidados de calidad, suficientes y adecuados que les permiten alimentarse, educarse, estar sanas y vivir adecuadamente.

Se entenderá por trabajo de cuidados al conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida, que se realizan dentro o fuera del ámbito del hogar, y que permiten el bienestar físico, biológico y emocional de las personas, y en especial, de aquellas que carecen de autonomía para realizarlas por sí mismas.

Son titulares del derecho al cuidado:

I. Quienes se encuentren en situación de dependencia, reconociendo como tales a las personas que requieran apoyos específicos para el desarrollo de sus actividades y la satisfacción de las necesidades básicas. Por ello, se consideran personas en situación de dependencia:

a) Niñas, niños y adolescentes.

b) Personas con discapacidad que carezcan de autonomía para desarrollar actividades y atender por sí mismas sus necesidades básicas de la vida diaria.

c) Personas adultas mayores de sesenta años y más que carezcan de autonomía para desarrollar las actividades y atender por sí mismas sus necesidades básicas de la vida diaria.

d) Personas dependientes con enfermedad grave o crónica, certificada como tal por la autoridad competente.

II. Las personas cuidadoras.

El Estado y los Municipios adoptarán medidas para lograr progresivamente la plena efectividad del derecho al cuidado.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. El Congreso del Estado de Durango, en un plazo máximo de 180 días, deberá modificar y/o emitir la legislación secundaria en materia de Derecho al Cuidado, de conformidad con los términos del presente decreto.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a los 05 días del mes de marzo del dos mil veinticinco.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ

DIP. CARLOS CHAMORRO MONTIEL

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO
MENDOZA

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ